SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36º) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Dra. NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ TITULAR
E.MAIL: CCTO36BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Bogotá D.C.-

PROCESO: ***VERBAL***
CLASE: ***DECLARATIVO MAYOR CUANTÍA***

DEMANDANTE: STEFANIA ORTEGÓN MUÑOZ

DEMANDADO: EDISON VARGAS GUZMAN y otros.

TRÁMITES: ***(i) RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA EL AUTO CALENDADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, A FIN DE QUE:***

(a) REAL Y EFECTIVAMENTE SE RESUELVA EL TEMA EXPUESTO EN LOS RECURSOS PRECEDENTES A PROPÓSITO DE LA RECTIFICACION O ENMIENDA DE INCONSISTENCIAS DE LA SENTENCIA INICIAL QUE FUE ADICIONADA. Y,

(ii) SE DE CUMPLIMIENTO A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

RADICACIÓN: 2019-0339-00

(SE LE ACUMULÓ EL PROCESO VERBAL No. 2018-0210)

El suscrito: YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, de condiciones civiles ya conocidas por el Despacho, **obrando en nombre y representación judicial y procesal de EDISON VARGAS GUZMÁN, de condiciones civiles igualmente conocidas por el Despacho aquo, EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE LA REFERENCIA, CONCURRO ANTE EL ESTRADO JUDICIAL HABIENDO REASUMIDO EL PODER Y ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA** POR **EL INC. 3º DEL ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA INC. 2º DEL ART. 348 DEL C. DE P. CIVIL, A FIN DE INTERPONER EL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA:**

(I) **EL AUTO EMITIDO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL QUE, (1°) POR SU SEÑORÍA CONSIDERARLO IMPROCEDENTE, RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION QUE SE INTERPUSE EN PRETÉRITA OPORTUNIDAD CONTRA EL AUTO EMITIDO EL PASADO 14 DE JUNIO DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL, SE DECIDE UN RECURSO O CENSURA QUE PREVIAMENTE SE HABÍA INTERPUESTO POR EL SUSCRITO AQUÍ RECURRENTE, PARA LIMITAR A MANTENER LA NEGATIVA A CORREGIR LA SENTENCIA EMITIDA EL**

27 DE MAYO DE 2022 QUE FUE ADICIONADA EN PROVIDENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

CON EL OBJETO DE IMPETRAR, LOS ITEMS JURÍDICOS EN QUE SE CIMENTA ESTA NUEVA CENSURA JURÍDICA, ME PERMITO ESBOZAR LOS SIGUIENTES,

F U N D A M E N T O S:

I.- LA FALTA DE DECISIÓN O RESOLUCIÓN REAL Y EFECTIVA SOBRE EL TEMA EXPUESTO EN LOS RECURSOS PRECEDENTES A PROPÓSITO DE LA RECTIFICACION O ENMIENDA DE LAS INCONSISTENCIAS DE LA SENTENCIA INICIAL -22 DE MAYO DE 2023- QUE FUE ADICIONADA -13 DE DICIEMBRE DE 2022-.

Ab initio, debo precisar, que en la fundamentación del recurso que fue rechazado en la providencia del 22 de noviembre de 2022 que ahora censuro, se indicó por el Despacho a su Digno cargo:

P**or una parte**, que por mandato de la parte final del inciso 4° del **ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)**, ***"... EL AUTO QUE DECIDE LA REPOSICIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE NINGÚN RECURSO, SALVO QUE CONTENGAN PUNTOS NO DECIDIDOS EN EL ANTERIOR, CASO EN EL CUAL PODRÁN INTERPONERSE LOS RECURSOS PERTINENTES RESPECTO DE LOS PUNTOS NUEVOS...".***

Y, de otra parte, que en el auto emitido el pasado 14 de junio de 2023, se aducía resolver un recurso o censura que previamente se había interpuesto por el aquí suscrito recurrente, con todo, solo se requiere revisar los dos (2) párrafos que contiene ese proveído, para fácilmente advertir que, en realidad, allí no se estaba resolviendo ni se resolvio ningún recurso, pues con esa motivación abreviada, compendiada, puntual y rigurosa, es claro que no se dio cumplimiento a las exigencias establecidas por el inciso 1° del artículo 27 del citado C. G. del P., bajo las cuales, como formalidad contextual de los autos (aquellos que el C. P. C. denominaba como "Autos Interlocutorios"), al Juzgador se le impone el deber jurídico funcional que al resolver: "las providencias serán motivadas de manera breve y precisa".

Nótese, que en texto de la norma citada en precedencia, la motivación breve y precisa, tan siquiera implícitamente se indica el Operador Judicial de conocimiento puede o esta facultado para excluir el examen y análisis que debe hacer del punto objeto del disenso. Sin embargo, de los argumentos que fueron expuestos por el suscrito recurrente como sustentos de la censura, por el Juzgador solo hace referencia a uno, pero no se puede afirmar, que aun cuando el texto aludido está fuera de contexto, para nada incide en el análisis de medio de prueba que ahí se hizo, muy a pesar de que a lo largo de la fundamentación de esa impugnación, se detallaron, expresaron y expusieron una variedad de situaciones jurídico fácticas que no fueron motivadas por el Despacho, muy a pesar que en ellos se discriminó y detallaron esas diversas situaciones jurídico procesales que lo hacían procedente e imponían el imperioso cumplimiento de las previsiones consagradas por el Art. 286 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012) otrora Art. 310 del C. de P. Civil.

Y, ES SOBRE ESTE TEMA AL QUE SE REFIEREN LAS PRETÉRITAS CENSURAS QUE ANTECEDEN A ÉSTA, RESPECTO QUE AÚN NO SE HA EMITIDO DECISION O RESOLUCION, PUES MUY A PESAR DE ADVERTIRSE EN MI CRITERIO QUE NO SE HA RESUELTO DE FONDO POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN EL TEMA OBJETO DE LA CENSURA, PUESTA DE MANIFIESTO, EN TODO CASO POR EL DESPACHO NO SE ABORDA INTEGRALMENTE SU SANEAMIENTO; Y ASÍ, A SU VEZ, que procesalmente bien puede predicarse la concurrencia de los presupuestos necesarios para que se accediera y pudiera dispo**n**erse la "corrección" de dich**o** aparte de **L**a sentencia.

Azas: n**O** es para menos**, DADO** que c**OMO LO EVIDENCIO EL OPERADOR JUDICIAL, EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA HOJA O PÁGINA 15 DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 27 DE MAYO DE 2022 EN EL PROCESO NO. 2019-0339 AL QUE FUE ACUMULADO EL PROCESO NO. 2018-0210, EL DESPACHO INCURRIE EN UN ERROR DE DERECHO , EL QUE SE VIENE ADVIRTIENDO, PUES ALLÍ SE CONSIGNÓ O DISCRIMINÓ:**

> **"… DE LA LECTURA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893 DE 11 DE MAYO DE 2011, NO EXISTE DUDA ALGUNA QUE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR NO 70 B 34 DE ESTA CIUDAD, OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO, FUE ADQUIRIDO A TÍTULO DE COMPRAVENTA, OBRANDO EL DEMANDADO EDISON VARGAS COMO ÚNICO COMPRADOR Y LA AIDA ALEJANDRA JAIMES Y NORBERTO PUENTES PARDO COMO VENDEDORES, SIN QUE EN MODO ALGUNO SE INVOLUCRARA EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN RAIMUNDO DÍAZ SOLER Y EVELIA ROBAYO DE DÍAZ (Q.E.P.D) …".**

SUCEDE SU SEÑORÍA E INSISTO, QUE TANTO EL SEÑOR RAIMUNDO DÍAZ SOLER COMO LA SEÑORA EVELIA ROBAYO DE DÍAZ, NADA PERO ABSOLUTAMENTE NADA TIENEN QUE VER, POR UNA PARTE, CON LAS DOS ACCIONES PROCESALES QUE SU DESPACHO CONOCE

CON LAS RADICACIONES 2010-0218 Y 2019-0339, PUES NO SON NI DEMANDANTES, NI DEMANDADOS, NI INTERVINIENTES -TESTIGOS O PERITOS - A CUALQUIER TÍTULO EN LAS MISMAS.

Y DE OTRA PARTE, MUCHÍSIMO MENOS PUEDE ADMITIRSE QUE SIQUIERA IMPLÍCITAMENTE HUBIERAN INTERVENIDO EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES OBJETO DE LAS ACCIONES LITIGIOSAS EN COMENTO Y, MUCHO MENOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ALLÍ SE MENCIONA. CON TODO, POR EL DESPACHO, SE LES MENCIONA COMO EVENTUALES INTERVINIENTES EN ESE DOCUMENTO ESCRITURARIO.

NOTESE, QUE EL ANÁLISIS Y LA VALORACION PROBATORIA QUE SE HACE EN LA PARTE CONSIDERATIVA, ES LA BASE O PIEDRA ANGULAR DE TODAS LAS DECISIONES QUE SE ADOPTAN EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA Y, ES POR ESA RAZON QUE DEBE DISPONERSE LA RECTIFICACION O ENMIENDA DE LA INCONSISTENCIA ADVERTIDA, PUES SE ESTA INVOLUCRANDO A PERSONAS AJENAS A LA RELACION JURÍDICA OBJETO DE PROCESO Y A QUIENES NO PUEDE EXTENDERSE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA y, ésta eventualidad deriva en la absoluta inconsistencia de la providencia censurada, máxime si **LO "IMPROCEDENTE" SE PREDICA DE LO INFUNDADO, INCONGRUENTE Y EXTRAÑO DE LA CITA Y DE LOS HECHOS QUE ESTAS PERSONAS IRRADÍAN PARA ESTE PROCESO – CUANDO EN PURIDAD DE VERDAD TODOS ESTOS PERSONAJES SON ABOSLUTOS DESCONOCIDOS PARA TODAS LAS PIEZAS PROCESALES QUE MITLITAN EN ESTA FOLIATURA - Y ESTAS CONDICIONES EN MANERA ALGUNA CARACTERIZAN O GOBIERNAN LA CENSURA QUE FUE RECHAZADA**. Y por ello desde mi posición de defensor, el nombre de todos estos personajes se deben excluir de la sentencia. Porque si en instancias futuras se van a buscar sus intervenciones; ellas,, por sustracción de materia no existen, como quiera que nunca han comparecido, como tampoco han sido citados por ninguna de las partes en este proceso. Y, así evitar posibles

errores de mal interpretación o la toma de otras decisiones queb no correspondan a la verdad agllutinada en este proceso, en instancias superiores; se insiste.

II.- <u>SE DE CUMPLIMIENTO A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</u>.

En este item; Ab initio, debo precisar, que por mandato expreso del **<u>ART. 329 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)</u>**, el juez del conocimiento de primera instancia, una vez la Superioridad procesal ha emitido la sentencia de segundo grado y retorne así el proceso al Juzgado Aquo -el despacho de primer grado- debe dictar el auto de:

> ***" OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. "***

En razón a que la norma en cita preceptúa:

> *" Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, <u>este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior</u> ... ".*

<u>EN NUESTRO CASO</u>:

Este Juzgado acumuló el proceso 2018-0210 que cursó ante el Juzgado Homólogo número 39 de esta ciudad, siendo demandante: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN en contra de los acá demandados.

Como prueba de este aserto, obsérvense las siguientes constancias procesales, que yacen en el Sistema Siglo XXI:

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
039 Circuito – Civil	CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Entidad externa

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON	- NORBERTO PUENTES PARDO

11 Dec 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	*POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO*

17 Mar 2021	SALIDA DEL PROCESO	*SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO SE ENVIO DE MANERA VIRTUAL EL 25 DE ENERO DE 2021 A LAS 3-58 DE LA TARDE AL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO-*

La secretaría de este Juzgado dio conocimiento de la llegada del expediente 2018-0210:

03 May 2021	AL DESPACHO	LLEGO EXPEDIENTE DIGITALIZADO	03 May 2021

LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL; LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, DICTÓ SENTENCIA ANTICIPADA EN LA QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN FORMULADA POR LOS ACÁ DEMANDADOS –INCLUIDO MI PROCURADO-:

07 Sep 2021	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION FORMULADA POR LOS DEMANDADOS DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, SEÑALA AGENCIAS.	07 Sep 2021

COMO CONSECUENCIA DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMER GRADO, LA PARTE DEMANDANTE VENCIDA, INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN.

EL CUAL LE CORRESPONDIÓ CONOCER A LA SALA DE DECISIÓN CIVIL, PRESIDIDA POR EL HONORABLE MAGISTRADO. SEÑOR DOCTOR: MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ:

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior – Civil	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- STEFANIA ORTEGON MUÑOZ	- EDISON VARGAS GUZMAN

QUIEN EN CALENDA 12 DE JUNIO DE 2022, CONFIRMÓ LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO A QUO:

12 Jul 2022	SENTENCIA CONFIRMATORIA	CONFIRMA LA SENTENCIA OBJETO DE APELACION PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA // COSTAS A CARGO DE LA DEMANDANTE. (CDBC¤). VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/143	13 Jul 2022

ASÍ LA FOLIATURA DIGITAL RETORNA A ESTE JUZGADO EL 22 DE JUNIO DE 2022:

23 Aug 2022	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	FECHA SALIDA:23/08/2022,OFICIO:OFICIO D-2806 ENVIADO A: - 036 - CIVIL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.	23 Aug 2022

Y, EN RAZÓN DE ELLÓ LA SECRETARÍA DEJÓ LA RESPECTIVA CONSTANCIA. OBSÉRVESE AL RESPECTO:

23 Aug 2022	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	REGRESA DEL TS CONFIRMA	23 Aug 2022

SU SEÑORÍA. ACONTECE QUE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR EN CABEZA DE LA TITULAR DE ESE ENTONCES: NO EMITIÓ EL AUTO QUE ORDENA LA NORMA CONTENIDA EN EL ART. 329 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) . Y, ESTA SITUACIÓN EN ESTE MOMENTO PROCESAL AÚN CONTINÚA.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, elevo a su Honorable Despacho los siguientes,

PEDIMENTOS:

PRIMERO: SE REVOQUE O SE REFORME EN SU INTEGRIDAD EL AUTO EMITIDO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL QUE, (1°) POR CONSIDERARLO IMPROCEDENTE, SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION QUE SE INTERPUSO CONTRA EL AUTO EMITIDO EL PASADO 14 DE JUNIO DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL, EN PURIDAD DE VERDAD NO SE HA RESUELTO POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN EL RECURSO O LA CENSURA QUE PREVIAMENTE SE HABÍA INTERPUESTO POR EL SUSCRITO AQUÍ RECURRENTE, PARA LIMITARSE A MANTENER LA NEGATIVA DE CORREGIR LA SENTENCIA EMITIDA EL 27 DE MAYO DE 2022 QUE FUE ADICIONADA EN PROVIDENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022; DE CONFORMIDAD A LO QUE HE EXPUESTO EN LÍNEAS INMEDIATAMENTE PRECEDENTES EN EL CUERPO DE ESTE LIBELO; Y ME REMITO EN UN TODO A LO EXPUESTO EN EL ESCRITO QUE SUSTENTA LA IMPUGNACIÒN MENTADA.

***Como consecuencia, respetuosamente solicito a su Señoría; DISPONGA* EL IMPERIOSO CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES CONSAGRADAS POR EL ART. 286 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 310 DEL C. DE P. CIVIL, A FIN QUE EN REALIDAD SE RESUELVA EL RECURSO QUE AHÍ SE MENCIONA Y POR ENDE, SE DISPONGA LA RECTIFICACION O ENMIENDA DE LA INCONSISTENCIA ADVERTIDA EN *LA SENTENCIA EMITIDA EL 27 DE MAYO DE 2022 QUE FUE ADICIONADA EN PROVIDENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022*.**

SEGUNDO: SE EMITA LA PROVIDENCIA QUE ORDENA EL ARTICULO 329 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012).

F I R M A S:

Para los efectos de la firma a través de comunicación electrónica, téngase en cuenta EL ART. 83 DE LA C. NACIONAL QUE ENMARCA EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ, EN ARMONÍA CON LAS FACULTADES CONSAGRADAS POR EL INC. 1° DEL ART. 5° DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 HOY INC. 1° DEL ART. 5° DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022,, esto es, con la sola o mera antefirma, "presumiendo su autenticidad" y sin que sea necesaria autenticación o presentación personal o reconocimiento alguno.

DE SU SEÑORÍA, CON SENTIMIENTOS DE ADMIRACIÓN Y APRECIO POR QUIENES TIENEN EL HONOR DE ADMINISTRAR JUSTICIA A SUS CONGÉNERES; ME SUSCRIBO; RESPETUOSAMENTE,

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5° INC. 1°
HOY INC. 1° DEL ART. 5° DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022*)*
YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
NUIP - C C NO. 17'181.876 DE BOGOTÁ D. C.,
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 19.391 C S J.
E-MAIL: MIL16.1213@GMAIL.COM

PROCESO No. 2019-0339 (acumuló 2018-0210)

Alberto Sanchez <mil16.1213@gmail.com>

Lun 27/11/2023 2:39 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (253 KB)

2019-0339 2018-0210 .pdf;

Señor Doctor: DIEGO DUARTE GRANDAS. Por favor reciba mi cordial y respetuoso saludo de siempre, extensivo a los demás miembros del Juzgado. Remito sendo escrito en el que solicito: (a) Se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 329 del C. G. del Proceso y (b) Presento impugnación (horizontal) - reposición - y en subsidio vertical (apelación) en contra de la providencia emitida el inmediato veintidós (22) de noviembre hogaño. Concomitantemente depreco s***e acuse recibo electrónico de este memorial.*** Muchas gracias. Feliz y productivo resto de día .